

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-471/2015.

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ,
GUILLERMO ORNELAS
GUTIÉRREZ Y ÁNGEL JAVIER
ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-471/2015**, promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**, en contra de la resolución identificada con la clave **INE/CG771/2015**, dictada el doce de agosto del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

R E S U L T A N D O S:

1.- Reforma Constitucional.- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo, entre otros aspectos, a que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como de las campañas de los candidatos, relativas a los Procesos Electorales, Federal y Locales.

2.- Reforma legal.- El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron las Leyes General de Instituciones y Procedimientos Electorales y General de Partidos Políticos, que regulan, entre otros aspectos, las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente; la fiscalización ordinaria de los partidos políticos, durante los procesos electorales así como los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.

3.- Proceso electoral.- El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal 2014-2015, para elegir Diputados Federales.

4.- Reglamento de Fiscalización.- El diecinueve de noviembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual expidió el Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que aprobó la modificación al referido Acuerdo INE/CG263/2014, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados.

5.- Tope máximo de gastos de campaña.- El catorce de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG02/2015, en el que actualiza el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.

6.- Aprobación de Lineamientos.- El veinticinco de febrero del año en curso, el referido Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG74/2015, por el que se emitieron los *Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como la Unidad Técnica de Fiscalización*

respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado, mismo que fue confirmado por esta Sala Superior, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-74/2015.

7.- Jornada electoral.- El siete de junio del año que transcurre, tuvo lugar la jornada electoral para elegir Diputados al Congreso de la Unión.

8.- Dictamen consolidado y proyecto de resolución.- Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, el diez de julio del presente año, la cual determinó realizar un engrose al Dictamen y Proyecto de Resolución.

9.- Resolución INE/CG469/2015.- El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015”*, identificada con la clave INE/CG469/2015, mediante la cual, entre otras cuestiones, impuso diversas sanciones al Partido Verde Ecologista de México.

10.- Recursos de apelación.- Inconformes con la mencionada resolución, diversos partidos políticos interpusieron sendos recursos de apelación.

11.- Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados.- El siete de agosto del año en curso, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, mediante la cual revocó la resolución INE/CG469/2015 y ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en un plazo de cinco días, resolviera las quejas en materia de fiscalización y emitiera los dictámenes y resoluciones atinentes.

12.- Resolución impugnada.- En cumplimiento, el doce de agosto del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG771/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015.

Al efecto, en lo que interesa, la autoridad responsable impuso las siguientes sanciones al Partido Verde Ecologista de México:

[...]

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.5 de la presente Resolución, se imponen al Partido Verde Ecologista de México, las siguientes sanciones:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo:

Conclusión 4.

Una multa consistente en 1344 (un mil trescientos cuarenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$94,214.40 (noventa y cuatro mil doscientos catorce pesos 40/100 M.N.).

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 5 y 6.

Conclusión 5

Se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción del 0.45% de la ministración mensual de financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$2,937,495.27.

Conclusión 6

Una multa consistente en 6452 (seis mil cuatrocientos cincuenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$452,285.20 (cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cinco pesos 20/100 M.N.)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.

Se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa de 564 (quinientos sesenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$39,536.40 (treinta y nueve mil quinientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.).

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 12.

Conclusión 12

Se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción del 3.77% (tres punto setenta y siete) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$24,377,661.00 (veinticuatro millones trescientos setenta y siete mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Recurso de apelación.- Inconforme con la mencionada resolución, el dieciséis de agosto del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, promovió recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

1.- Recepción de expediente en Sala Superior.- El diecisiete de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número INE/SCG/1696/2015, por el cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el medio de impugnación, con sus anexos.

2.- Turno.- Mediante proveído de diecisiete de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-471/2015; y, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado; admitió a trámite el escrito recursal; declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g) y V; y, 189, fracciones I, inciso c) y, II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); 42, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.- El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, inciso a); y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma.- El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene la denominación y domicilio del partido político recurrente, así como el nombre y firma de quién en su nombre lo presenta; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que expone hechos y expresa los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad.- La interposición del recurso de apelación se considera oportuna, toda vez que la resolución que se reclama se emitió el doce de agosto del año en curso, y la demanda se presentó el dieciséis de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación.- El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, ello es así pues el apelante es un partido político nacional. Por tanto, se surte a cabalidad el supuesto establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería.- El medio de impugnación fue interpuesto por Jorge Herrera Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya personería le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

Por lo tanto, en términos del artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b) fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso que se resuelve se colma el requisito en cuestión.

e) Interés Jurídico.- El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, dado que es un partido político que impugna una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual le fueron impuestas diversas sanciones, lo que en su concepto, resulta contrario a la normativa constitucional y legal en materia electoral, por lo que estima representan perjuicio real y directo a su esfera jurídico-patrimonial, y su pretensión es que la misma se revoque.

f) Definitividad.- Se satisface este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO.- Resumen de agravios y estudio de fondo.- Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el partido político recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010¹**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*

Del escrito recursal se advierte que el Partido Verde Ecologista de México formula, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

I. Conclusión 12.

A) Boletos de cine.

Que le causa agravio la conclusión 12 del dictamen, ya que los gastos erogados por concepto de boletos de cine no fueron realizados en campaña, por lo que no debieron ser incluidos en los informes de campaña respectivos.

Aduce, que de conformidad con el Acuerdo CG31/2013, confirmado mediante sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-RAP-5/2015 y, con los artículos 168 y 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los gastos ordinarios son aquellos que tienen por objeto asegurar las actividades cotidianas del partido, tales como su promoción habitual frente a la ciudadanía, el pago de servicios y recursos humanos para la consecución de sus fines y demás que no tengan como finalidad la obtención del voto para un candidato en específico en una campaña determinada, ni que impliquen la realización de actividades de educación y capacitación política y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Sin embargo, en la conclusión 12, la autoridad responsable determinó que el Partido Verde Ecologista de México, realizó gastos que implicaron un beneficio para las campañas electorales y no se reportaron en los informes de campaña respectivos por un monto total de \$16,251,774.00 (dieciséis millones doscientos cincuenta y un mil setecientos setenta y

cuatro pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), corresponden a la erogación por concepto de boletos de cine; y, la diferencia de \$1,169,454.00 (un millón ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), se atribuyó a la omisión de reportar tres desplegados en el periódico "Reforma".

Al efecto, el recurrente manifiesta que en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-74/2015, la Sala Superior determinó que en el período de intercampaña los partidos políticos pueden seguir realizando propaganda política y que ésta debía reportarse en los informes de gastos ordinarios anuales y, por ello no incumplió con su obligación de reportar los gastos, además de que en la ejecutoria emitida en el diverso SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, se determinó que las directrices para identificar los gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México eran: finalidad, temporalidad, territorialidad y la declarativa de la comisión de actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza.

Que conforme a los artículos 210, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sancionaron incorrectamente al partido político recurrente por no reportar un gasto que se consideró como gasto de campaña, dejándolo en estado de indefensión, puesto que dicho reporte como gasto de campaña contraviene la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

Que de acuerdo con las constancias del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015, el Partido Verde Ecologista de México manifestó y comprobó que únicamente hizo la entrega de boletos durante el período comprendido del dos al quince de marzo de dos mil quince y, por tanto no se cumple con los requisitos estipulados por la Sala Superior para ser considerados como gastos de campaña.

De ahí que, no debieron considerarse como gastos de campaña ni se incurrió en alguna vulneración de la normatividad en la materia al no haberlos incluido en el reporte de gastos de campaña, al tratarse de gasto ordinario.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad descritos en los párrafos precedentes, por lo siguiente:

En primer lugar, conviene tener presente que la autoridad responsable al emitir el Dictamen Consolidado determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

Egresos (página 24)

...

Gastos en intercampaña, con beneficio directo al electorado y en período de veda electoral (página 83).

...

(Páginas 106 y 107).

El criterio seguido por la Unidad Técnica de Fiscalización para proratear estos gastos, es el que determina el Artículo 218, párrafo 2, incisos a) y k) del Reglamento de Fiscalización, que dispone que en estos casos el gasto realizado será distribuido entre los candidatos federales y locales en un 50% para cada uno de ellos.

SUP-RAP-471/2015

Una vez determinado el monto, este se distribuyó uniformemente entre los 108 candidatos a diputados federales propuestos por el Partido Verde Ecologista de México y los candidatos de la Coalición PRI-VERDE propuestos por el Partido Verde Ecologista de México en las 32 entidades federativas. Lo anterior se determinó de esta forma, pues no se tiene certeza de las entidades federativas que en específico que se vieron beneficiadas por los gastos realizados.

CONTRATO 18		Monto a prorratear	Monto a prorratear campañas federales
Concepto	BOLETOS DE CINE	15,082,320	7,541,160

Es criterio de la Sala Superior (SUP-RAP-74/2015) considerar como gasto de campaña susceptible de ser prorrateable, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Analizando la determinación de la Sala y el artículo 76, inciso g), de la LGPP, es dable concluir **que la entrega de boletos de cine** realizada por el PVEM en intercampaña, es un gasto que no puede ser considerado como gasto ordinario del partido político, pues es evidente que su entrega tiene la intención de influir a su favor en la decisión del electorado, situación que se robustece con lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE, que señala que se presumirá como indicio de presión al elector para obtener el voto, la entrega de un bien o servicio.

Por tanto, dicho gasto del partido político no puede ser considerado como gasto ordinario, sino debe clasificarse como propaganda electoral que al haberse realizado durante la intercampaña, debe ser acumulado a los gastos de campaña, amén de que el gasto se trata de un beneficio directo para la ciudadanía.

Lo anterior, tomando en cuenta lo resuelto por la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-77/2015, (confirmado, *mutatis mutandi*, por la Sala Superior SUP-REP-275/2015), al señalar que el párrafo 5 del artículo 209 de la LGIPE, prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona. Tales conductas se resumirán como indicio de presión al elector para **obtener su voto**.

Boletos de cine (página 115).

SUP-RAP-471/2015

Por lo que se refiere a la entrega de Boletos de Cine, de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional Especializada del máximo órgano jurisdiccional en el expediente SRE-PSC-77/2015, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del mismo órgano, identificada como SUP-REP-275/2015 y Acumulados, se concluye que el gasto realizado por dicho concepto debe considerarse como de campaña, toda vez que se actualizan simultáneamente los elementos siguientes:

• **Finalidad:** la distribución y entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine, generó un beneficio al Partido Verde Ecologista de México, pues vulneró el bien jurídico tutelado consistente en la afectación a la prohibición de entregar beneficios que puedan influir en el ánimo de la votación de los electores.

• **Temporalidad:** Conforme a lo referido por el Partido Verde Ecologista de México y lo consignado en el contrato exhibido, la entrega de dichos boletos se realizó del dos al quince de marzo. Asimismo, el propio partido, por conducto de su representante, reconoció en su escrito de alegatos que la entrega de los boletos incurrió incluso, del cinco al nueve de abril, es decir, dentro del periodo de campaña del actual proceso electoral.

• **Territorialidad:** La distribución se realizó en toda la República Mexicana.

Así, la autoridad jurisdiccional, arribó a la conclusión que al tratarse de la entrega de un beneficio prohibido, se realizó a los electores; que tal infracción tuvo lugar incluso en el periodo de campañas, por lo que su cercanía a la jornada electoral cobra especial relevancia.

Por lo anterior, es dable acumular a los informes de campaña, los gastos relativos a la entrega de boletos de cine.

...

Acatamiento a Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (página 120).

...

En cumplimiento a la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados de fecha 7 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a continuación se detallan las quejas relacionadas con las Campañas Electorales:

ID	Tipo de procedimiento	Número de Expediente	Sentido	Concepto	Sanción	Denunciado
	Queja	INE/Q-COF-UTF/185/2015	Fundado	Boletos de cine	15,082,320.00	PVEM

Procede señalar que las quejas fundadas, que se detallan en el cuadro que antecede, no serán acumuladas a los topes de gastos de campaña con excepción de boletos de cine, toda vez que las sanciones fueron aplicadas en función a la conducta del partido, y no así como un beneficio a sus campañas correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015.

En el caso de la queja correspondiente a boletos de cine, se acumula a los gastos de campaña toda vez que se actualizan simultáneamente los elementos siguientes:

• **Finalidad:** la distribución y entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine, generó un beneficio al Partido Verde Ecologista de México, pues vulneró el bien jurídico tutelado consistente en la afectación a la prohibición de entregar beneficios que puedan influir en el ánimo de la votación de los electores.

• **Temporalidad:** Conforme a lo referido por el Partido Verde Ecologista de México y lo consignado en el contrato exhibido, la entrega de dichos boletos se realizó del dos al quince de marzo. Asimismo, el propio partido, por conducto de su representante, reconoció en su escrito de alegatos que la entrega de los boletos incurrió incluso, del cinco al nueve de abril, es decir, dentro del periodo de campaña del actual proceso electoral.

• **Territorialidad:** La distribución se realizó en toda la República Mexicana.

Así, la autoridad jurisdiccional, arribó a la conclusión que al tratarse de la entrega de un beneficio prohibido, se realizó a los electores; que tal infracción tuvo lugar incluso en el periodo de campañas, por lo que su cercanía a la jornada electoral cobra especial relevancia.

Por lo anterior, es dable acumular a los informes de campaña, los gastos relativos a la entrega de boletos de cine.

El criterio seguido por la Unidad Técnica de Fiscalización para prorratear estos gastos, es el que determina el artículo 218, párrafo 2, incisos a) y k) del Reglamento de Fiscalización, que dispone que en estos casos el gasto realizado será distribuido entre los candidatos federales y locales en un 50% para cada uno de los ámbitos beneficiados.

Los casos en los que se acumulan gastos derivados de las quejas señaladas en el cuadro que antecede se detallan en el Anexo II, del Presente Dictamen.

...

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE DIPUTADOS FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 (Página 158)

...

Gastos de intercampana (página 162).

12. El partido realizó gastos que implicaron un beneficio para las campañas electorales y no se encuentran reportados en los informes de campaña respectivos, por un monto total de \$16,251,774.00 (\$15,082,320.00+\$1,169,454.00)

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 76, numeral 1, inciso g) y 79, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en los artículos 456, en relación al 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en la resolución impugnada, en cuanto al tópico bajo estudio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expresó:

EGRESOS (página 850).

Gastos de intercampana

Conclusión 12

“12. El partido realizó gastos que implicaron un beneficio para las campañas electorales y no se encuentran reportados en los informes de campaña respectivos, por un monto total de \$16,251,774.00 (\$15,082,320.00+\$1,169,454.00).”

En consecuencia, al no reportar egresos en beneficio de la campaña electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones

III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes

Página 856

Consecuentemente, las respuestas Partido Verde Ecologista de México no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

...

Página 873.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$16,251,774.00 (dieciséis millones doscientos cincuenta y un mil setecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

Página 874.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **3.77%** (tres punto setenta y siete) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus

actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$24,377,661.00 (veinticuatro millones trescientos setenta y siete mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).**

Finalmente, en los puntos resolutive de la determinación impugnada, la autoridad responsable señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión

12. (página 2488).

Conclusión 12

Se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción del **3.77%** (tres punto setenta y siete) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$24,377,661.00 (veinticuatro millones trescientos setenta y siete mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**

Ahora bien, lo infundado del motivo de inconformidad radica en que el recurrente parte de una premisa equivocada, al sostener que los gastos realizados por el concepto de boletos de cine, no constituyen gastos que debieron reportarse en los informes de campaña respectivos, sino que se trata de gastos ordinarios.

Contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente, de conformidad con lo determinado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso expediente SRE-PSC-77/2015, en cumplimiento de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-275/2015, es de concluirse que el

proceder de la autoridad responsable se encuentra ajustado a Derecho, toda vez que, en efecto, las erogaciones derivadas de los boletos de cine, corresponden a un gasto de campaña.

Asimismo, esta Sala Superior al emitir sentencia en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, estableció cuatro criterios para determinar las directrices a considerar para identificar gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México, los cuales son del tenor siguiente:

“XII. DIRECTRICES A CONSIDERAR PARA IDENTIFICAR GASTOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

...

Precisado lo anterior, se considera que con base en el marco normativo que antecede, es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un **gasto de campaña**:

- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano.

- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él;

- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción – local o federal-, Estado o territorio nacional.

Además, también se deben considerar aquellos gastos con motivo de la declaratoria de comisión de actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Como resultado de lo expuesto, la Sala Superior considera que el Instituto Nacional Electoral en su actividad de fiscalización, en relación con el Partido Verde Ecologista de México deberá tomar en cuenta, al menos que los tres elementos descritos con antelación se actualicen simultáneamente para determinar que una erogación se identifica como gasto de campaña.

Ahora, si bien las Salas de este Tribunal Electoral han conocido de diversos procedimientos sancionadores en los que ha sido denunciado ese instituto político, las sentencias recaídas a los mismos no tuvieron como finalidad en esa oportunidad identificar "gastos de campaña".

De ahí que la autoridad administrativa electoral nacional para determinar si las irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México constituyen gastos de campaña, deberá soportarlo en cada caso concreto, a partir de un análisis fundado y motivado que considere los elementos descritos anteriormente.

Conforme al criterio precedente, se actualizan de forma simultánea los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, tal como se demuestra a continuación:

Por cuanto hace a la **finalidad**, debe precisarse que la distribución y entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine, generó un beneficio al Partido Verde Ecologista de México, pues vulneró el bien jurídico tutelado consistente en la afectación a la prohibición de entregar beneficios que puedan influir en el ánimo de la votación de los electores.

Respecto de la **temporalidad**, se tuvo por demostrado que la entrega de dichos boletos se realizó del dos al quince de marzo del año en curso e inclusive del cinco al nueve de abril, es decir, dentro del periodo de campaña del proceso electoral federal 2014-2015.

Finalmente, en cuanto a la **territorialidad** se acreditó que la distribución de los referidos boletos se realizó en toda la República Mexicana.

Por lo tanto, resulta evidente que, en la especie, se colman de forma simultánea los mencionados elementos, tal como lo determinó esta Sala Superior para efecto de tener por actualizado un gasto de campaña del Partido Verde Ecologista de México, en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

Al efecto, conviene tener presente que las circunstancias de finalidad, temporalidad y territorialidad, quedaron debidamente acreditadas ante la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el expediente SRE-PSC-77/2015, respecto del cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado como SUP-REP-275/2015 y acumulados.

Asimismo, es importante destacar que tal determinación de cumplimiento fue confirmada por este órgano jurisdiccional electoral federal al dictar sentencia en el expediente SUP-REP-451/2015.

En consecuencia, resulta evidente que las erogaciones por concepto de boletos de cine corresponden a un gasto de campaña, el cual tenía la obligación el Partido Verde Ecologista

de México de reportar en los informes correspondientes, pero al no hacerlo, entonces tal omisión deriva en una infracción que ameritó la imposición de una sanción pecuniaria.

De ahí que, en concepto de esta Sala Superior la determinación adoptada por la autoridad responsable, resulta conforme a Derecho y, por lo mismo el motivo de disenso bajo estudio, como se adelantó deviene infundado.

B) Desplegados en el periódico Reforma.

Aduce el partido político actor, que los gastos efectivamente realizados por un desplegado en el periódico "Reforma" fueron debidamente reportados y la factura referida como no reportada se encuentra cancelada, por lo que no hubo gasto que reportar.

Sostiene el recurrente, que respecto de los supuestos gastos no reportados sobre los desplegados contratados con el tema "Apagón Verde", tal aspecto fue sujeto a un procedimiento especial sancionador y derivado de lo anterior, tales desplegados fueron calificados por la Sala Regional Especializada como propaganda electoral, en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-197/2015, de tres de julio de dos mil quince, misma que quedó firme al no haber sido impugnada.

Por lo que, los incluyó en el informe de gastos de campaña respectivo y entregó la documentación comprobatoria de conformidad con los plazos previstos para ello, sin embargo, a

decir del recurrente la autoridad responsable sin la debida fundamentación y motivación expuso que tales gastos no habían sido reportados, ya que existían dos facturas amparando tal operación: la factura con folio FC205194, la cual quedó registrada en la póliza número 1739 y en el Sistema Integral de Fiscalización; y, también la factura FC 203830 emitida por el Proveedor Ediciones del Norte, S.A. de C.V.

Al respecto, sostiene el partido político recurrente que únicamente se realizó la erogación correspondiente al folio FC205194 y, por el contrario, la factura con folio FC203830, expedida el dos de junio de dos mil quince, fue cancelada el once de junio del presente año, como puede corroborarse en el Sistema de Verificación de Comprobantes del Sistema de Administración Tributaria, de ahí que no hubo gasto alguno por reportar.

De tal manera que, la autoridad responsable incorrectamente sancionó al Partido Verde Ecologista de México por un gasto no realizado y por otra erogación que no puede considerarse como gasto de campaña y, por tanto la resolución, en lo que respecta a la conclusión 12, debe ser revocada.

Al respecto, esta Sala Superior considera **fundados** los referidos motivos de disenso, por lo siguiente:

SUP-RAP-471/2015

En primer término, es necesario tener presentes las consideraciones de la autoridad responsable al emitir el Dictamen Consolidado, las cuales en lo que interesa, son del orden siguiente:

“Ahora bien, la propaganda que se considera como un gasto de campaña, se detalla a continuación:

Concepto	Importe
Entrega de Boletos de Cine	15,082,320.00
<u>Desplegado en periódico Reforma, difundiendo un acto simbólico a llevar a cabo el 5 de junio de 2015</u>	<u>1,169,454.00</u>
Total	\$16,251,774

Desplegados

Tres desplegados que contienen el emblema y nombre del Partido Verde Ecologista de México, los cuales invitan a celebrar el Día Mundial del Medio Ambiente con un acto simbólico para combatir el cambio climático, consistente en apagar la luz, cinco minutos a las nueve de la noche el cinco de junio, mismos que fueron difundidos en el periódico Reforma, los días 1, 2 y 3 de junio de 2015.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del máximo órgano jurisdiccional al resolver el expediente SRE-PSC-197/2015, señaló que dichos desplegados se traducen en una convocatoria del Partido Verde Ecologista de México, en el marco del proceso electoral, que por sus características gráficas y contenido es válido considerarlos como un acto de interés político y no sólo de corte y propósito ambientalista, a realizarse en el periodo prohibido.

En consecuencia, se concluye que el gasto realizado por dicho concepto debe considerarse como de campaña, toda vez que se actualizan simultáneamente los elementos siguientes:

• **Finalidad:** la difusión de los desplegados tuvo como finalidad posicionarse en la preferencia electoral, al tener el propósito de implantar un recuerdo, provocado por el instituto político para el cinco de junio, en el periodo de reflexión, cuando la ciudadanía debe verse liberada de todo tipo de influjo que pueda poner en riesgo la autenticidad (voto libre) del sufragio. En consecuencia la finalidad del periodo de reflexión se vio empañada con la invitación del instituto político, al hacer un llamado que puso en riesgo la voluntad del electorado.

• **Temporalidad:** La difusión de los desplegados se realizó los días 1, 2 y 3 de junio, es decir, dentro del periodo de campaña.

• **Territorialidad:** La difusión fue realizada en un medio de comunicación nacional impreso (periódico); es decir, en toda la República Mexicana.

El criterio seguido por la Unidad Técnica de Fiscalización para prorratear estos gastos, es el que determina el artículo 218, párrafo 2, incisos a) y k) del Reglamento de Fiscalización, que dispone que en estos casos el gasto realizado será distribuido entre los candidatos federales y locales en un 50% para cada uno de ellos.

En lo que respecta a estos gastos y su prorrateo en los ámbitos locales y de la Coalición PRI-PVEM, el cálculo respectivo y su impacto será incluido en su respectivo dictamen.

En consecuencia, toda vez que el partido realizó gastos por un total de \$16,251,774.00 (\$15,082,320.00+\$1,169,454.00) que implicaron un beneficio para las campañas y no se encuentran reportados, incumplió lo establecido en los artículos 76, numeral 1, inciso g) y 79, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos”.

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE DIPUTADOS FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015

...

“Gastos de intercampana

12.- El partido realizó gastos que implicaron un beneficio para las campañas electorales y no se encuentran reportados en los informes de campaña respectivos, por un monto total de \$16,251,774.00 (\$15,082,320.00+\$1,169,454.00)

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 76, numeral 1, inciso g) y 79, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en los artículos 456, en relación al 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Por otra parte, en la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

**“EGRESOS (página 850)
Gastos de intercampaña**

Conclusión 12

“12. El partido realizó gastos que implicaron un beneficio para las campañas electorales y no se encuentran reportados en los informes de campaña respectivos, por un monto total de \$16,251,774.00 (\$15,082,320.00+\$1,169,454.00).”

En consecuencia, al no reportar egresos en beneficio de la campaña electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes”.

...

(Páginas 856 y 857)

“Consecuentemente, las respuestas Partido Verde Ecologista de México no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendientes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta

observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente”.

...

Página 873.

“Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$16,251,774.00 (dieciséis millones doscientos cincuenta y un mil setecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N)”.

...

Mientras que, en los puntos resolutiveos de la determinación impugnada, la autoridad responsable expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

“**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.5** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Verde Ecologista De México**, las siguientes sanciones (Página 2487):

...

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión

12. (página 2488).

Conclusión 12

Se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción del **3.77%** (tres punto setenta y siete) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$24,377,661.00 (veinticuatro millones trescientos setenta y siete mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**”

Le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México, porque la autoridad responsable no funda y motiva debidamente su determinación, puesto que en el Dictamen consolidado se limitó a señalar que el ahora recurrente omitió reportar tres desplegados alusivos a la invitación para apagar la luz cinco minutos antes de las nueve de la noche del cinco de junio del año en curso, con motivo de la celebración del Día Mundial del Medio Ambiente, difundidos en el periódico “Reforma”, los días primero, dos y tres de junio de dos mil quince.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable refirió que de conformidad con lo decidido por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-197/2015, el gasto relativo a tales desplegados debía considerarse como de campaña, al actualizarse de forma simultánea los elementos relativos a la finalidad, temporalidad y territorialidad.

Por su parte, en la resolución INE/CG771/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral refirió que se actualizaba la correspondiente infracción y que se le concedió al partido político ahora recurrente, su derecho de audiencia, sin embargo en momento alguno hace mención a los requerimientos que formuló y las respuestas a los mismos

relacionados con el tópico bajo estudio, de los cuales se pudiera desprender que el Partido Verde Ecologista de México no dio cumplimiento a aquellos, o bien, que estos fueron insatisfactorios, máxime que en el caso concreto, el partido político recurrente ofreció en la presente vía como anexos 4 y 5, los siguientes documentos:

1) Escrito de veintitrés de julio del presente año y anexos, emitido por el apoderado legal de Ediciones del Norte, S.A. de C.V., mediante el cual se comunicó al Instituto Nacional Electoral que la factura con folio FC203830, emitida el dos de junio de dos mil quince por \$1,169,454.00 (un millón ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) fue refacturada con número de folio FC205194, emitida el dieciséis de junio del año que transcurre, por \$1,052,507.00 (un millón cincuenta y dos mil quinientos siete pesos 00/100 M.N), modificando el concepto y el monto por no corresponder al de la inserción.

2) Impresión del trece de agosto de dos mil quince, del Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria con número de folio fiscal 50CF783C-8C2F-4905-9EBA-C703CFCA1CD8, del emisor Ediciones del Norte, S.A. de C.V.

Por tanto, la autoridad responsable se encontraba constreñida a pronunciarse en torno al desahogo de los requerimientos formulados al Partido Verde Ecologista de México durante el procedimiento de fiscalización, particularmente, respecto de los

desplegados de mérito, con la finalidad de verificar si, efectivamente, el sujeto obligado había cumplido o no con la normativa en materia de fiscalización, aplicable al caso concreto, lo cual en la especie no aconteció.

Es decir, la autoridad responsable tenía la obligación de precisar las razones por las cuales en su concepto, derivado del desahogo a los requerimientos formulados por el Partido Verde Ecologista de México, se configuró la infracción consistente en la omisión de reportar las erogaciones efectuadas con motivo de tres inserciones publicadas en el diario "Reforma" alusivas al "Apagón Verde" y, en su caso, de haberse presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización los escritos aportados por el Partido Verde Ecologista de México que han sido descritos con anterioridad, pronunciarse en torno a los mismos.

En las relatadas condiciones lo procedente en este aspecto, es revocar, en la parte conducente, la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el último considerando de la presente sentencia.

II.- Conclusiones 5 y 6.

Extemporaneidad de escritos de alcance de información.

Que causa agravio al partido político recurrente, que no hayan sido valorados los escritos de alcance de información presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que deben reconsiderarse las sanciones impuestas en las conclusiones 5 y 6, del Dictamen consolidado

Al efecto, señala el recurrente que la **autoridad electoral vulneró el principio de exhaustividad, al omitir valorar información presentada por el Partido Verde Ecologista de México como prueba superveniente, mediante la cual se comprueba el reporte de las erogaciones realizadas.**

Ello, porque lo oficios PVEM-SF/175/15 y PVEM-SF/176/15, de fechas treinta de junio y tres de julio de dos mil quince, respectivamente, debieron ser valorados por la autoridad responsable conforme al contenido de la Jurisprudencia 12/2002, de rubro: “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”, circunstancia que no aconteció en la especie, de ahí que la actuación de la autoridad responsable constituya una vulneración al principio de exhaustividad.

Al efecto, devienen **fundados** los motivos de inconformidad descritos en los párrafos precedentes, por lo siguiente.

En primer lugar, conviene tener presentes las razones de la autoridad responsable, contenidas en el Dictamen Consolidado respecto de los tópicos bajo estudio, las cuales en lo que interesa, se indican a continuación:

“f.2 Monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública (páginas 58 a 65).

En cumplimiento al artículo 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), se obtuvieron muestras de propaganda electoral colocada en anuncios espectaculares, mantas y por pinta de bardas; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de ingresos y gastos aplicados a las campañas contra el resultado de los monitoreos realizados durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, correspondiente a las campañas de Diputados Federales.

- ♦ *Al efectuar la compulsas correspondiente, se observó que algunos espectaculares panorámicos y propaganda colocados en vía pública benefician a la campaña de los Diputados Federales de su partido; sin embargo, omitió reportarlos en sus Informes de Campaña, así como el en Sistema Integral de Fiscalización. Los casos en comento se detallan en el Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA-F/11923/15.*

En consecuencia, se le solicita lo siguiente:

- *Las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.*
- *Las muestras y/o fotografías de la propaganda colocada en anuncios espectaculares en la vía pública, así como mantas, bardas y propaganda utilitaria.*
- *El registro de las operaciones correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*
- *En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 90 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, que en el año 2015 equivale a \$6,309.00 (90 x \$70.10), con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"*
- *Los formatos "IC" Informe de Campaña, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, de forma impresa y electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*
- *Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios, en original y debidamente suscritos, en los cuales se detallen las obligaciones y derechos*

de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a sus respectivas pólizas.

- *El informe pormenorizado de las contrataciones hechas con las empresas propietarias de los espacios para espectaculares en la vía pública.*

- *En su caso, el papel de trabajo de prorrateo donde se aplique el importe correspondiente a cada campaña beneficiada.*

- *Las hojas membretadas del proveedor, que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas y el periodo en el que permanecieron colocados, en las cuales deberá incluirse el valor y el número de anuncios que amparen las facturas respectivas, así como la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.*

- *La relación pormenorizada de forma impresa y en medio magnético de cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas y el periodo en que permanecieron colocados.*

...

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f) fracción III y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; , numeral 1, inciso i), 37, 38, 46 numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 147, 207 numerales 1, incisos a) y c). 3 y 5, 208, 209, 216, 218, 237, 244, 245 y 246, 296, numeral 1 y 319 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/11923/15.

Con escrito de respuesta núm. PVEM-SF/117/15 de fecha 22 de mayo 2015, el Partido Verde Ecologista de México manifestó lo que a la letra se transcribe”:

...

“Con respecto a la propaganda señalada con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 4 del presente Dictamen, el partido señaló en el anexo PVEM 2 del Escrito PVEM-SF/117/15 presentado en el Segundo Informe, las pólizas del SIF donde se encuentra registrada la propaganda señalada, esta autoridad procedió a constatar y verificar dichas afirmaciones, determinando que no se trata de la propaganda en vía pública solicitada por esta autoridad u omitió presentar la documentación respectiva que permitiera identificarla, por tal motivo, la observación queda no atendida por un importe de \$1,958,330.18, los cuales se distribuyen de la siguiente manera, candidatos del PVEM, \$342,106.27, candidatos de la Coalición \$1,152,686.36 y para el ámbito local, \$463,537.55, el detalle se observa en los anexos de los dictámenes correspondientes.

En consecuencia, al no reportar gastos por concepto de propaganda por un monto de \$1,958,330.18, el PVEM incumplió con lo dispuesto 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, el sujeto obligado de mérito, remitió a la autoridad fiscalizadora, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en un medio diverso al Sistema Integral de Fiscalización, dicha información, fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad como se establece en el presente Dictamen.

- ♦ Al efectuar la compulsas correspondiente, se determinó que diversos espectaculares panorámicos y propaganda colocados en vía pública benefician a la campaña de los Diputados Federales de su partido; sin embargo, omitió reportarlos en sus Informes de Campaña, así como en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Los casos en comento se detallan en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA-F/16589/15.

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

- *Las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.*
- *Las muestras y/o fotografías de la propaganda colocada en anuncios espectaculares en la vía pública, así como mantas, bardas y propaganda utilitaria.*
- *El registro de las operaciones correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

- *En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 90 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, que en el año 2015 equivale a \$6,309.00 (90 x \$70.10), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”*
- *Los formatos “IC” Informe de Campaña, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, de forma impresa y electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*
- *Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios, en original y debidamente suscritos, en los cuales se detallen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a sus respectivas pólizas.*
- *El informe pormenorizado de las contrataciones hechas con las empresas propietarias de los espacios para espectaculares en la vía pública.*
- *En su caso, el papel de trabajo de prorrateo donde se aplique el importe correspondiente a cada campaña beneficiada.*
- *Las hojas membretadas del proveedor, que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas y el periodo en el que permanecieron colocados, en las cuales deberá incluirse el valor y el número de anuncios que amparen las facturas respectivas, así como la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.*
- *La relación pormenorizada de forma impresa y en medio magnético de cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas y el periodo en que permanecieron colocados.*
- *...*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f) fracción III y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; , numeral 1, inciso i), 37, 38, 46

numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 147, 207 numerales 1, incisos a) y c). 3 y 5, 208, 209, 216, 218, 237, 244, 245 y 246, 296, numeral 1 y 319 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/16589/15.

Con escrito de respuesta núm. PVEM-SF/160/15 de fecha 21 de junio de 2015, el Partido Verde Ecologista de México manifestó lo que a la letra se transcribe:

Al respecto en anexo PVEM 2 del Escrito PVEM-SF/117/15 encontrarán espectaculares correspondientes al período 1 y en anexo PVEM 3 del Escrito PVEM-SF/160/15 encontrará las aclaraciones correspondientes al periodo 2 respectivamente.

De las aclaraciones y documentación presentada por el partido respecto al *anexo PVEM 3 del Escrito PVEM-SF/160/15*, se determinó lo siguiente”:

...

“Con respecto a la propaganda señalada con (2) en la columna “REFERENCIA DICTAMEN” del Anexo 3 del presente Dictamen, su partido señaló en el anexo PVEM 3 del Escrito PVEM-SF/160/15 las pólizas del SIF donde se encuentra registrada la propaganda señalada, por lo anterior, esta autoridad procedió a constatar y verificar dichas afirmaciones, determinando que no se trata de la propaganda en vía pública solicitada, razón por la cual, respecto a esta propaganda, la observación se considera no Atendida por un importe de **\$173,245.56**, los cuales se distribuyen de la siguiente manera, candidatos del PVEM, \$105,192.23, candidatos de la Coalición \$68,053.33, el detalle se observa en los anexos de los dictámenes correspondientes.

Respecto a la propaganda en vía pública no reportada señalada con (3) en la columna “REFERENCIA DICTAMEN” del Anexo 3 del presente Dictamen, su partido omitió presentar la documentación respectiva que permitiera identificarla, por tal motivo, la observación quedó no atendida, respecto a este punto, por un importe de **\$128,308.75**

En consecuencia, al no reportar gastos por concepto de propaganda por un monto de **\$301,554.31**, el PVEM incumplió con lo dispuesto 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, el sujeto obligado de mérito, remitió a la autoridad fiscalizadora, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en un medio diverso al Sistema Integral de Fiscalización, dicha información, fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad como se establece en el presente Dictamen”.

...

“n Escritos de Alcance Extemporáneos (páginas 152 a 153).

...

El periodo de presentación y revisión a los Informes de ingresos y gastos de candidatos registrados por el principio de Mayoría Relativa al cargo de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III y 80, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, 244 numeral 1 y 245 del Reglamento de Fiscalización; establecen que los partidos políticos deberán presentar a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las campañas los informes de sus candidatos; dicho plazo feneció el 3 de junio de 2015; así como el plazo para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinente, siendo el 21 de junio de 2015.

Con fecha 25 de junio de 2015, fue entregado en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización un escrito con número SF/169/15 signado por el Lic. Francisco Agundis Arias Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México con documentación soporte.

Con fecha 30 de junio de 2015, fue entregado en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización un escrito con número SF/175/15 signado por el Lic. Francisco Agundis Arias Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México con documentación soporte.

Con fecha 01 de julio de 2015, fue entregado en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización un escrito con número SF/171/15 signado por el Lic. Francisco Agundis Arias Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México.

Con fecha 3 de julio de 2015, fue entregado en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización un escrito con número SF/176/15 signado por el Lic. Francisco Agundis Arias Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México.

SUP-RAP-471/2015

Conviene señalar que dichos escritos fueron recibidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, en la conclusión de la elaboración del Dictamen Consolidado y del Proyecto de Resolución, a continuación se citan los escritos en comentario.

CONCEPTO O RUBRO	DOCUMENTACION PRESENTADA DE FORMA EXTEMPORANEA		
	DESCRIPCION	VALORADA	NO VALORADA
ESCRITO SF/169/15 DEL 25 DE JUNIO DE 2015			
"Revisión de los archivos CFDI"	Contestación a oficio INE/UTF-DA/ 16678/15		X
ESCRITO SF/175/15 DEL 30 DE JUNIO DE 2015			
"Registros en el SIF"	Alcance a la contestación del oficio de errores y omisiones. INE/UTF/DA-		X
ESCRITO SF/171/15 DEL 01 DE JULIO DE 2015			
"Capacidad económica de los	Alcance a la contestación del oficio de errores y omisiones. INE/UTF/DA-		X
ESCRITO PH/RPCG/188/2015 DEL 3 DE ABRIL DE 2015			
"Monitoreo de espectaculares,	Alcance a la contestación del oficio de errores y omisiones. INE/UTF/DA-		X

Por lo antes expuesto, a esta autoridad no le fue posible considerar la documentación proporcionada por el partido, toda vez la norma es clara al señalar que los partidos deberán presentar la documentación original que acredite el origen y destino de los recursos, así como los registros que amparen la totalidad de las transacciones, en los plazos establecidos de conformidad con los artículos 79, numeral 1, fracción III, inciso b) y 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; y 243, 244 numeral 1 y 245 del Reglamento de Fiscalización".

...

"CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE DIPUTADOS FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 (página 158)".

...

Página 160.

"Monitoreo de Espectaculares

5. Derivado del monitoreo de espectaculares se observó que el partido omitió registrar contablemente 631 testigos de propaganda en vía pública, los cuales fueron monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto de \$1,958,330.18.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efecto de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales .

Monitoreo de Espectaculares

6. Derivado del monitoreo de espectaculares se observó que el partido omitió registrar contablemente 37 testigos de propaganda en vía pública, los cuales fueron monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto de \$301,554.31.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efecto de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

A su vez, en la resolución controvertida, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, medularmente, lo siguiente:

“Egresos (página 795).
Monitoreo de Espectaculares

Conclusión 5

“Derivado del monitoreo de espectaculares se observó que el partido omitió registrar contablemente 631 testigos de propaganda en vía pública, los cuales fueron monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto de \$1,958,330.18.”

En consecuencia, al no reportar 631 testigos de propaganda en vía pública, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

Monitoreo de Espectaculares

Conclusión 6

“6. Derivado del monitoreo de espectaculares se observó que el partido omitió registrar contablemente 37 testigos de propaganda en vía pública, los cuales fueron monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto de \$301,554.31.”

En consecuencia, al no reportar 37 testigos de propaganda en vía pública, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

Páginas 795 y 796.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar los egreso realizados; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes”.

...

Páginas 801 y 802.

“Consecuentemente, las respuestas del Partido Verde Ecologista de México no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al instituto político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización”.

...

“Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al Partido Verde Ecologista de México, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable”.

Conclusión 5.

...

Páginas 819 y 820.

“Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$1,958,330.18 (un millón novecientos cincuenta y ocho mil trecientos treinta pesos 18/100 M.N.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 0.45% (cero punto dieciséis por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$2,937,495.27 (cinco millones treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 06/100 M.N.)”.

Conclusión 6.

...

Páginas 823 y 824.

“Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$301,554.31 (trescientos un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 M.N).10

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 6452 (seis mil cuatrocientos cincuenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$452,285.20 (cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cinco pesos 20/100 M.N.)”.

Ahora bien, lo fundado de los motivos de inconformidad deriva de que la autoridad responsable no funda y motiva debidamente su determinación, puesto que en el Dictamen consolidado se circunscribió a indicar que el ahora partido político recurrente omitió reportar gastos con motivo de seiscientos treinta y un, y treinta y siete espectaculares, respectivamente, detectados con motivo del monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del Instituto Nacional Electoral (SIME).

Al efecto, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que, en su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió hasta en dos ocasiones al Partido Verde Ecologista de México, a fin de que subsanara los errores y omisiones derivados de los informes de campaña respectivos, particularmente, respecto de los aludidos espectaculares, precisando que aquellos debieron entregarse a más tardar el tres de junio de dos mil quince, mientras que las aclaraciones y rectificaciones correspondientes tuvieron como fecha límite hasta el veintiuno de junio del año en curso.

En tal orden de ideas, conviene destacar que el partido político recurrente presentó los oficios PVEM-SF/175/15 de treinta de junio del año que transcurre y PVEM-SF/176/15, de tres de julio del presente año, recibidos el día de sus respectivas fechas en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales, en alcance al escrito de contestación de errores y omisiones relativo al

segundo informe de campaña al cargo de Diputados Federales, correspondiente al proceso electoral en comento, formuló diversas aclaraciones a las observaciones que le habían sido realizadas, acompañando para el efecto diversa documentación física y en medio magnético, inherente a espectaculares detectados con motivo del monitoreo referido.

En tal sentido, es necesario precisar que si bien tales oficios fueron mencionados en las páginas 152 y 153 del Dictamen Consolidado, lo cierto es que la autoridad responsable sólo se pronunció en torno al primero de ellos, en la tabla que evidenció su presentación extemporánea, sin exponer razón alguna para excluir de su análisis el segundo de los oficios mencionados.

Asimismo, debe decirse que la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado se limitó a indicar que el oficio del Partido Verde Ecologista de México, identificado con el número PVEM-SF/175/15, no podía ser tomado en consideración al haberse presentado en forma extemporánea, es decir, con posterioridad a la fecha límite para la formulación de aclaraciones y observaciones.

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, la autoridad responsable estaba obligada a indicar las razones por las cuales no debían tomarse en cuenta los referidos oficios, más allá de su extemporaneidad, toda vez que en los mismos, el Secretario de Finanzas del indicado partido político manifestó que dentro del plazo de cinco días no había sido posible verificar los registros, así como conciliar el monitoreo de

espectaculares en su totalidad, habiendo encontrado una serie de inconsistencias, por lo cual acompañó en medio magnético la documentación soporte así como la relación de espectaculares con los números de pólizas de registro en el Sistema Integral de Fiscalización, adjuntando para el efecto la documentación contenida en los Anexos 1, 2 y 3 de dichos oficios, razón por la cual se considera que la autoridad responsable debió pronunciarse al respecto, máxime que, en el caso, a través de los mismos el partido político ahora recurrente pretendió formular diversas aclaraciones en torno a los espectaculares que presuntamente omitió reportar.

Aunado a que, esta Sala Superior al resolver el siete de agosto de dos mil quince, el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, estableció entre otros criterios, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía tomar en consideración todos aquellos medios de convicción que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes, por lo que resulta inconcuso que la autoridad responsable al emitir el Dictamen Consolidado y la resolución controvertida tenía que ponderar tales aspectos y, pronunciarse en torno a los mismos, a efecto de determinar si se actualizaba o no la omisión atribuida consistente en la omisión de reportar los espectaculares colocados en la vía pública de que se trata.

En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar, en la parte conducente, la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el último considerando de la presente sentencia.

Debido a lo anterior, resulta innecesario pronunciarse en torno a los motivos de inconformidad relativos a la aducida desproporción de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la omisión de reportar los espectaculares de mérito.

III. Conclusión 4.

Omisión de reportar gastos con motivo de mensajes SMS.

El partido político actor manifiesta que sí reportó los gastos relativos a mensajes de texto, mediante la documentación comprobatoria correspondiente, por lo que resulta infundada la sanción impuesta equivalente a \$94,214.40 (noventa y cuatro mil doscientos catorce pesos 40/100 M.N.) y por tanto, resulta inatendible el dicho de la autoridad responsable al señalar que *la irregularidad atribuible al instituto político, consistió en no comprobar los gastos realizados en envío de mensajes SMS, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.*

En tal sentido, expone el partido político recurrente que, tal como puede advertirse del oficio número PVEM-SF/160/15 de veintiuno de junio de dos mil quince, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora mediante

oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-F/16589/15, el Partido Verde Ecologista de México presentó las correcciones necesarias adjuntando las facturas correspondientes, de tal forma que la propia autoridad señaló que *se observó el registro contable correcto*.

El recurrente sostiene que efectivamente, presentó cuatro facturas que no corresponden a los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización por las operaciones contratadas por un monto de \$94,266.72 (noventa y cuatro mil doscientos sesenta y seis 72/100 M.N.), precisando que dicha circunstancia se debió a un error humano que se presentó al momento de reportar el soporte documental correspondiente, ofreciendo diversas constancias, consistentes en los documentos probatorios donde consta su inclusión en el sistema ya corregido.

Por tanto, el actor manifiesta que la resolución controvertida debe revocarse, en virtud de que subsanó los errores presentados, además de que la propia responsable determinó que en el caso tal circunstancia no debía ser tomada en cuenta para la imposición de una sanción.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal considera **fundados** los motivos de inconformidad que han sido precisados, por lo siguiente.

En primer lugar, conviene tener presente que la autoridad responsable, determinó en el Dictamen Consolidado, en lo que interesa, lo siguiente:

Páginas 49-57.

“e.1 Prorratio

- ◆ *Derivado de la presentación de los Informes de Campaña presentados por el partido, se localizó evidencia documental en medio magnético (CD) consistente en facturas y contratos de prestación de servicios así como una cédula de prorratio en hoja de cálculo Excel; sin embargo, omitió realizar el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). A continuación se detallan los casos en comento:*

No. FACTURA Y/O CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
AG 1319	AGAVIS DIGITAL S.C.	ADI1010297ZA	Adquisición y difusión de publicidad en línea, mes de Abril 2015. Candidatos a Diputados Federales y Locales del Partido Verde Ecologista de México Google, YouTube, Facebook, Twitter, Yahoo	\$2,255,281.01	(3)	
149642	EL UNIVERSAL COMPAÑIA PERIODISTICA NACIONAL, S.A. DE C.V.	UPN830920KC4	Adquisición y Difusión de Publicidad en Línea del mes de Abril 2015, Campaña de Candidatos a Diputados Federales y Locales del Partido Verde Ecologista de México Durante el periodo del 13 al 30 de abril de 2015	1,160,000.00		
GR - 12358	EXPANSION SA DE CV	EXP6812035X3	Inserciones del PVEM en las revistas 1 407,680.00 407,680.00 revista quién abril 10 4 paginas 4 colores \$50,960.00 total \$203,840.00 revista quién abril 24 4 paginas 4 colores \$50,960.00 total \$203,840.00 Candidatos Federales y Locales del Partido Verde Ecologista de México unidad de medida: servicios	472,908.80	(3)	
A - 129	SMITH MAC DONALD GONZÁLEZ HÉCTOR GUILLERMO	SIGH-760307-7D1	Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México del Estado de Aguascalientes.	23,566.68	(2)	(1)
A - 130			Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México del Distrito Federal.	23,566.68	(2)	
A - 131			Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México de Morelos.	23,566.68	(2)	(1) (2) (3)
A - 132			Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México de Nayarit.	23,566.68	(2)	(1) (2) (3)
A - 133			Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México de Oaxaca.	23,566.68	(2)	(1)(2)
A - 134			Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México de Tabasco.	23,566.68	(2)	(1)
A - 135			Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México de Tamaulipas.	23,566.68	(2)	(1) (2) (3)
A - 136			Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde	23,566.68	(2)	(1) (2) (3)

SUP-RAP-471/2015

No. FACTURA Y/O CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
			Ecologista de México de Tlaxcala.			
OD000760	NOTMUSA SA DE CV	NOT011226T29	16 TV NOTAS 4 NUEVA Candidatos Federales y Locales del Partido Verde Ecologista de México	1,145,261.39	(2) (3)	
BF 49553	EDITORIAL TELEVISIA, S.A. DE C.V.	ETE950324R23	Candidatos Federales y Locales del Partido Verde Ecologista de México	1,857,547.44	(2) (3)	
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	CURIOSITY MEDIA GROUP SA DE CV (SPOTS)	CMG141111H54	"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" obtendrá, por sí mismo o a través de terceros, las autorizaciones de los talentos y extras que participarán en las Obras para comunicar públicamente su imagen y/o voz, únicamente en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por un solo periodo de 6 (seis) meses contados a partir de la comunicación pública de cada una de las Obras y en los siguientes medios: televisión abierta, televisión cerrada, cine, radio abierta, radio restringida, sistemas o redes globales de información tales como el "Internet", redes sociales, exclusivamente a través de Facebook, Twitter, Youtube, Instagram, Vine y páginas web de "EL PARTIDO"	754,000.00	(1)	
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	NOWMEDIA S DE RL DE CV (IMAGENES)	NOW100112H86	Renta al "EL PARTIDO" los derechos, cualquier forma de explotación comercial y uso de imágenes de stock, de los temas: "Vida Silvestre y Tráfico de especies", "Bosques", "Pista Musical", así como el pago de locución incluido en este paquete que se precisa de los materiales audiovisuales, digitales y/o electrónicos, utilizados en los spots de radio y televisión para la difusión de publicidad del Partido Verde Ecologista de México.	75,400.00	(1)	
TOTAL				\$7,908,932.08		

Adicionalmente, en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, los casos señalados con (1) carecen de factura, en cuanto a los casos señalados con (2) omitió presentar el contrato de prestación de servicios y por lo que se refiere a los casos referenciados (3) no presentan la evidencia.

En consecuencia, se solicita presentar mediante el Sistema Integral de Fiscalización lo siguiente:

- En su caso, el Formato "IC" - Informe de Campaña debidamente corregido.
- Indicar el criterio y procedimiento utilizado por su Partido para la aplicación o distribución de sus gastos, especificando los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña.
- La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos efectuados.
- Las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados, en los cuales se detallen con precisión los gastos efectuados, así como las condiciones y términos correspondientes.

SUP-RAP-471/2015

- Muestra y/o fotografía.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 83 de la Ley General de Partidos Políticos, 33, numeral 1, inciso i), 218 y 322 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 4, inciso f) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG72/2015 aprobado el 25 de febrero de 2015.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/11923/15.

Con escrito de respuesta núm. PVEM-SF/117/15 de fecha 22 de mayo 2015, el Partido Verde Ecologista de México manifestó lo que a la letra se transcribe:

Al respecto se aclara que se procedió a realizar los registros correspondientes, incorporando en el Sistema Integral de Fiscalización la totalidad de la documentación según los requisitos del rubro correspondiente.

El criterio de prorrateo se realizó de acuerdo al artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

No. FACTURA Y/O CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA	PÓLIZA
AG 1319	AGAVIS DIGITAL S.C.	ADI1010297ZA	Adquisición y difusión de publicidad en línea, mes de Abril 2015. Candidatos a Diputados Federales y Locales del Partido Verde Ecologista de México Google, YouTube, Facebook, Twitter, Yahoo	\$2,255,281.01	325-1433	681
149642	EL UNIVERSAL COMPAÑIA PERIODISTICA NACIONAL, S.A. DE C.V.	UPN830920KC4	Adquisición y Difusión de Publicidad en Línea del mes de Abril 2015, Campaña de Candidatos a Diputados Federales y Locales del Partido Verde Ecologista de México Durante el periodo del 13 al 30 de abril de 2015	1,160,000.00	325-1419	676
GR - 12358	EXPANSION SA DE CV	EXP6812035X3	Inserciones del PVEM en las revistas 1 407,680.00 407,680.00 revista quién abril 10 4 paginas 4 colores \$50,960.00 total \$203,840.00 revista quién abril 24 4 páginas 4 colores \$50,960.00 total \$203, 840.00 Candidatos Federales y Locales del Partido Verde Ecologista de México unidad de medida: servicios	472,908.80	3325-1423	679
A - 129	SMITH MAC DONALD GONZÁLEZ HÉCTOR GUILLERMO	SIGH-760307-7D1	Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México del Estado de Aguascalientes.	23,566.68	(2)	763
A - 130			Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México del Distrito Federal.	23,566.68	(2)	764
A - 131			Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México de Morelos.	23,566.68	(2)	765
A - 132			Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México de Nayarit.	23,566.68	(2)	766
A - 133			Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México de Oaxaca.	23,566.68	(2)	767
A - 134			Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México de Tabasco.	23,566.68	(2)	768
A - 135			Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México de Tamaulipas.	23,566.68	(2)	769

SUP-RAP-471/2015

No. FACTURA Y/O CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA	PÓLIZA
A - 136			Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de Candidatos a Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México de Tlaxcala.	23,566.68	(2)	770
OD000760	NOTMUSA SA DE CV	NOT011226T29	16 TV NOTAS 4 NUEVA Candidatos Federales y Locales del Partido Verde Ecologista de México	1,145,261.39	325-1434	680
BF 49553	EDITORIAL TELEvisa, S.A. DE C.V.	ETE950324R23	Candidatos Federales y Locales del Partido Verde Ecologista de México	1,857,547.44	325-1392	677
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	CURIOSITY MEDIA GROUP SA DE CV (SPOTS)	CMG141111H54	"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" obtendrá, por sí mismo o a través de terceros, las autorizaciones de los talentos y extras que participarán en las Obras para comunicar públicamente su imagen y/o voz, únicamente en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por un solo periodo de 6 (seis) meses contados a partir de la comunicación pública de cada una de las Obras y en los siguientes medios: televisión abierta, televisión cerrada, cine, radio abierta, radio restringida, sistemas o redes globales de información tales como el "Internet", redes sociales, exclusivamente a través de Facebook, Twitter, Youtube, Instagram, Vine y páginas web de "EL PARTIDO"	754,000.00	325-1420	678
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	NOWMEDIA S DE RL DE CV (IMAGENES)	NOW100112H86	Renta al "EL PARTIDO" los derechos, cualquier forma de explotación comercial y uso de imágenes de stock, de los temas: "Vida Silvestre y Tráfico de especies", "Bosques", "Pista Musical", así como el pago de locución incluido en este paquete que se precisa de los materiales audiovisuales, digitales y/o electrónicos, utilizados en los spots de radio y televisión para la difusión de publicidad del Partido Verde Ecologista de México.	75,400.00	325-1422	675
TOTAL				\$7,908,932.08		

Del análisis a la documentación que registró el partido en el primer período de Ajustes en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se determinó lo siguiente:

Se constató que el partido realizó la totalidad de registros en el SIF señalados en el cuadro origen de la presente observación, así mismo se verificaron dichas correcciones en los informes de campaña y adicionalmente se validó el criterio que utilizó para el prorrateo de sus gastos, razón por la cual respecto a este punto, la observación se consideró atendida.

Adicionalmente del análisis a los registros realizados por el partido, del proveedor Smith Mac Donald González Héctor Guillermo en el SIF, se determinó que las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" en el cuadro origen de la presente observación carecen de su respectivo contrato, razón por la cual la observación se consideró no atendida por \$164,966.76.

Por lo que se refiere a los casos referenciados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" la evidencia correspondiente a la distribución de mensajes, no es la solicitada por esta autoridad; razón por la cual la observación se consideró no atendida por \$117,833.40.

No obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no

SUP-RAP-471/2015

es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.

En cuanto a los casos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” en el cuadro origen, la factura mostrada en la evidencia del SIF no corresponde a la de su registro, razón por la cual, se consideró la observación no atendida por \$94,266.72

En consecuencia al omitir presentar 4 facturas por \$94,266.72 el PVEM incumplimiento con lo dispuesto en los artículos 127 del Reglamento de Fiscalización”.

“e.2 Prorrateo

◆ *Del análisis a la documentación presentada por su partido en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se localizaron registros contables con documentación soporte consistente en facturas, cuyos montos fueron utilizados para realizar el prorrateo correspondiente a los gastos de campaña, sin embargo, se observó que 4 facturas fueron utilizadas como soporte documental de dos pólizas diferentes. Los casos en comento se detallan a continuación:*

PÓLIZA SIF	CÉDULA PRORRATEO	PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	REF.
765	325-1616	Smith Mac Donald González	A 129	29-04-15	58,046 Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de los Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México del estado de Aguascalientes.	\$23,566.68	(1)
763	325-1071	Héctor Guillermo					
766	325-1078	Smith Mac Donald González	A 130	29-04-15	58,046 Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de los Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México del Distrito Federal.	23,566.68	
764	325-1414	Héctor Guillermo					
767	325-1076	Smith Mac Donald González	A 133	29-04-15	58,046 Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de los Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México del estado de Oaxaca.	23,566.68	
769	325-1084	Héctor Guillermo					
768	325-1617	Smith Mac Donald González	A 134	29-04-15	58,046 Envíos de Mensajes SMS. Durante el periodo del 13 al 30 de Abril 2015. Campaña de los Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México del estado de Tabasco.	23,566.68	
770	325-1085	Héctor Guillermo					
TOTAL						\$94,266.72	

Aunado a lo anterior, el caso señalado con (1) en la columna “REF.” del cuadro que antecede, se observó que la cedula de prorrateo que emite el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no coincide con el comité estatal que indica la factura.

En consecuencia se solicita presentar lo siguiente:

SUP-RAP-471/2015

• Las correcciones que procedan a la contabilidad del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

• Las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 numeral 1 y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/16589/15.

Con escrito de respuesta núm. PVEM-SF/160/15 de fecha 21 de junio de 2015, el Partido Verde Ecologista de México manifestó lo que a la letra se transcribe:

Procedemos a aclarar lo siguiente:

PÓLIZA SIF	CÉDULA PRORRATEO	PROVEEDOR	FACTURA CORRECTA A PRORRATEAR	FECHA	IMPORTE	PÓLIZA CANCELACIÓN	PÓLIZA DE NUEVO REGISTRO	ACLARACIÓN
765	325-1616	Smith Mac Donald González Héctor Guillermo	A 131	29-04-15	\$23,566.68	N/A	N/A	Se adjuntaron las facturas correctas en el SIF en las pólizas indicadas en la columna de "nuevo registro".
763	325-1071							
766	325-1078	Smith Mac Donald González Héctor Guillermo	A 132	29-04-15	23,566.68	1697	1698	
764	325-1414							
767	325-1076	Smith Mac Donald González Héctor Guillermo	A 135	29-04-15	23,566.68	1699	1700	
769	325-1084							
768	325-1617	Smith Mac Donald González Héctor Guillermo	A 136	29-04-15	23,566.68	1701	1702	
770	325-1085							
					\$94,266.72			

De la verificación a la documentación presentada por el partido en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se observó el registro contable correcto, así mismo adjuntó las facturas correspondientes, sin embargo omitió presentar la totalidad de la documentación soporte la cual consiste en contratos de prestación de servicios y las muestras de los mensajes enviados, por tal razón la observación se consideró atendida parcialmente.

No obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de

Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción”.

...

“CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE DIPUTADOS FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”. (Página 158).

...

Páginas 159 y 160.

“Prorrateo

4.- El PVEM presentó 4 facturas que no corresponden a los registros realizados en el SIF por las operaciones contratadas por \$94,266.72.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efecto de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Por su parte, de la resolución impugnada, es importante referir, en lo medular, las siguientes consideraciones:

“Egresos (página 769).

Prorrateo

Conclusión 4

“4. El PVEM presentó 4 facturas que no corresponden a los registros realizados en el SIF por las operaciones contratadas por \$94,266.72.”

En consecuencia, al presentar cuatro facturas que no corresponden a los registros realizados en el SIF, el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$94,266.72.

...

Página 770.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la no comprobación de los egresos realizados; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

...

Página 776.

Consecuentemente, las respuestas del Partido Verde Ecologista de México no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al Partido Verde Ecologista de México de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al Partido Verde Ecologista de México pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Página 793.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$94,266.72 (Noventa y cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos 72/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1344 (un mil trescientos cuarenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$94,214.40 (noventa y cuatro mil doscientos catorce pesos 40/100 M.N.)**”.

A su vez, en los puntos resolutiveos de la resolución controvertida, la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

Página 2487.

“**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.5 de la presente Resolución, se imponen al Partido Verde Ecologista De México, las siguientes sanciones:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4.

Una multa consistente en 1344 (un mil trescientos cuarenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$94,214.40 (noventa y cuatro mil doscientos catorce pesos 40/100 M.N.)”.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que la autoridad responsable incurre en una evidente contradicción en el Dictamen Consolidado, al determinar en primer lugar en la página 56, lo siguiente: *“En cuanto a los casos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” en el cuadro origen, la factura mostrada en la evidencia del SIF no corresponde a la de su registro, razón por la cual, se consideró la observación no atendida por \$94,266.72.*

En consecuencia al omitir presentar 4 facturas por \$94,266.72 el PVEM incumplimiento (sic) con lo dispuesto en los artículos 127 del Reglamento de Fiscalización.”

Posteriormente, en las páginas 56 y 57, del aludido Dictamen Consolidado, con motivo de las aclaraciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, respecto de la aducida irregularidad, la autoridad responsable afirmó que *“De la verificación a la documentación presentada por el partido en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se observó el registro contable correcto, así mismo adjuntó las facturas correspondientes, sin embargo omitió presentar la totalidad de la documentación soporte la cual consiste en contratos de prestación de servicios y las muestras de los mensajes enviados, por tal razón la observación se consideró atendida parcialmente.”*

Asimismo, resaltó que *“no obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión*

extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.”

Ahora bien, la autoridad responsable determinó que se habían presentado las facturas que amparaban las pólizas correspondientes a la erogación por envío de mensaje de texto SMS por un importe total de \$94,266.72 (noventa y cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos 72/100 M.N.) y, que sólo faltó que se aportaran los contratos de prestación de servicios respectivos y las muestras atinentes, precisando que ello no sería considerado para efectos de sanción.

No obstante lo anterior, posteriormente, arribó a la conclusión de que el Partido Verde Ecologista de México presentó cuatro facturas que no correspondían a los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización por las operaciones contratadas por la cantidad indicada, lo que constituía un incumplimiento a lo establecido en el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización.

A su vez, de conformidad con lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG771/2015, le impuso al Partido Verde Ecologista de México con motivo de la referida infracción una sanción “equivalente al monto involucrado”, por un importe de \$94,214.40 (noventa y cuatro mil doscientos catorce pesos 40/100 M.N.).

Así, la incongruencia deriva de que la propia autoridad responsable en el Dictamen Consolidado de forma expresa indicó que la observación inherente al gasto por envío de mensajes de texto SMS había quedado solventada, sin embargo, posteriormente, de forma incongruente decidió que el gasto respectivo no había sido reportado y ello ameritaba la imposición de una sanción.

Por lo tanto, procede revocar, en la parte conducente, la resolución controvertida, para los efectos que se precisan en el considerando siguiente.

CUARTO.- Efectos.- En consecuencia, ante lo fundado de los motivos de inconformidad relativos a las conclusiones 12 (Desplegados en el periódico Reforma); 5, 6; y, 4, procede revocar, en la parte conducente, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, por cuanto hace a las sanciones derivadas de tales conclusiones, para los siguientes efectos:

1.- Respecto de la **conclusión 12**, la autoridad responsable debe pronunciarse en el Dictamen Consolidado en torno al desahogo de los requerimientos formulados al Partido Verde Ecologista de México durante el procedimiento de fiscalización, así como de los documentos exhibidos por el partido político, para que determine si incurrió o no en la omisión de reportar el gasto correspondiente a tres desplegados publicados en el periódico "Reforma" alusivos al "Apagón Verde", los días primero, dos y tres de junio de dos mil quince.

2.- Por lo que hace a las **conclusiones 5 y 6**, la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado debe indicar las razones por las cuales se deben tomar en cuenta o no los oficios PVEM-SF/175/15 y PVEM-SF/176/15, por los que el Partido Verde Ecologista de México formula diversas aclaraciones en torno a los espectaculares que presuntamente omitió reportar.

Una vez efectuado, lo anterior la autoridad responsable deberá determinar lo que en Derecho corresponda y emitir la resolución atinente.

3.- Por lo que hace a la **conclusión 4**, se revoca, en la parte conducente, la resolución impugnada y, por consecuencia, la sanción determinada en contra del Partido Verde Ecologista de México, por un importe de \$94,214.40 (noventa y cuatro mil doscientos catorce pesos 40/100 M.N.).

La autoridad responsable, deberá informar del cumplimiento respectivo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se revoca, en la parte conducente, la resolución INE/CG771/2015, para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

SUP-RAP-471/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO